

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 22 de junio de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Se requirió a la demandada COLPENSIONES, y a la fecha no ha dado respuesta. Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.  
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2017-00448-00.**

Santa Marta, veintitrés (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, y modificada en su numeral tercero a su vez por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, se libre mandamiento de pago en favor de su representado **EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por concepto de sustitución pensional, intereses moratorios y costas.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA Y DAVIVIENDA.**

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es

absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

***“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tomarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.*”**

*Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”*

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de

esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 27 de mayo de 2019, RESOLVIÓ:

#### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Primero: DECLARAR** que la señora MARIA MAGDALENA PADILLA DE LA HOZ en vida reunió los requisitos para obtener la pensión de invalidez a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconociendo su pago desde el 26 noviembre de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2015 en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Segundo: CONDENAR** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez postmortem a favor de los causavientes de la señora MARIA MAGDALENA PADILLA DE LA HOZ en cuantía de **\$17.126.670 pesos** suma causa entre el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2015 de acuerdo a lo dicho en precedencia.

**Tercero: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez postmortem a favor de los causavientes de la señora MARIA MAGDALENA PADILLA DE LA HOZ el valor que resulte de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas retroactivas causadas a partir del 10 de octubre de 2017 de conformidad con la fórmula expresada en las motivaciones de esta decisión.

**Cuarto: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a seguir pagando la sustitución pensional al demandante EDGARD LAPEIRA OJEDA en los términos señalados en esta decisión desde el día siguiente al fallecimiento del causante en cuantía un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

**Quinto: DECLARAR PROBRADA LA EXCEPCION** de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto de la demandada COLFONDOS S.A y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de acuerdo a las motivaciones de esta sentencia.

**Sexto: ABSOLVER** a la demandada COLFONDOS S.A y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a las motivaciones dadas en esta decisión.

**Séptimo: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** FORMULADAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANDA COLPENSIONES de conformidad con lo dicho en precedencia.

**Octavo: ORDENAR LA CONSULTA** de esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de esta ciudad, en caso de que no sea apelada por ser adversa a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 resolvió **MODIFICAR** la sentencia en su numeral TERCERO proferida por este Juzgado el 27 de mayo de 2019:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de calenda 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así como su llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' a que reconozca y pague a EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA el valor que resulte de los intereses moratorios, sobre cada una de las mesadas retroactivas a partir del 10 de diciembre de 2017, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES'. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 10 de mayo de 2021 liquidó las costas de la siguiente manera:**

RESUELVE:

1. APRUEBESE las costas, elaboradas por secretaria:

A favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 1.656.232  
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 877.803  
TOTAL ..... \$ 2.534.035

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

3. Ejecutoriada el auto vuelva el proceso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte demandante.

En auto 20 de mayo de 2021, se requirió a COLPENSIONES para que informara con destino a este proceso, si había dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y a la fecha no habido respuesta por parte de la demandada.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez postmortem a **favor de los causahabientes de la señora MARIA MAGDALENA PADILLA DE LA HOZ en cuantía de \$17.126.670** entre el 26 de noviembre de 2013 al 18 diciembre de 2015 ordenado en sentencia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas retroactivas, a favor del **señor EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA**, teniendo en cuenta la modificación del numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 realizada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, **en cuantía de \$13.482.114,62**
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de **\$2.534.035.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1º) Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor **de los causahabientes de la señora MARIA MAGDALENA PADILLA DE LA HOZ quien en vida se identificó con la cédula No. 22.455.672 y el señor EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA C.C 12.538.933 CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la suma de:

**TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.142.819,62) por concepto de:**

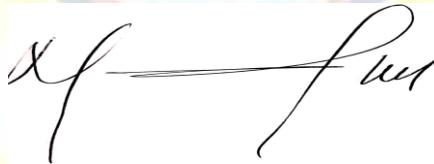
- Por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez postmortem a **favor de los causahabientes de la señora MARIA MAGDALENA PADILLA DE LA HOZ en cuantía de \$17.126.670** entre el 26 de noviembre de 2013 al 18 diciembre de 2015 ordenado en sentencia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas retroactivas, a favor del **señor EDGARD EMILIO LAPEIRA OJEDA**, teniendo en cuenta la modificación del numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 realizada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, **en cuantía de \$13.482.114,62**
- Por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de **\$2.534.035.**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, con NIT 900336004-7, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA Y DAVIVIENDA.** Se limita el embargo hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.203.698,09)** Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **POR ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

